



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-309/2023

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL
MANCERA ESPINOSA

RESPONSABLE: COMITÉ
ORGANIZADOR PARA LA
SELECCIÓN DE LA PERSONA
RESPONSABLE PARA LA
CONSTRUCCIÓN DEL FRENTE
AMPLIO POR MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO¹

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** INDALFER INFANTE
GONZALES

SECRETARIADO: CLAUDIA
MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA Y
RODRIGO QUEZADA GONCEN

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Sentencia por la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **la improcedencia** del mismo porque no se ha cumplido el principio de definitividad. Por lo anterior, se **remite** la demanda del medio de impugnación al

¹ **SECRETARIADO:** ROSA ILIANA AGUILAR CURIEL Y ALFONSO GONZÁLEZ GODDY.
COLABORÓ: GUADALUPE CORAL ANDRADE ROMERO

SUP-JDC-309/2023

Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática por ser la autoridad competente para pronunciarse en el caso concreto, de acuerdo con lo previsto en la adenda de la convocatoria respectiva.

I. ASPECTOS GENERALES

La presente controversia tiene origen con la pretensión del actor de registrarse en el proceso de selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México.

El promovente considera que se vulneraron sus derechos político-electorales al impedirle seguir en la competencia citada y porque, a su parecer, indebidamente se le negó continuar participando en la segunda etapa del proceso de selección de la persona responsable para la Construcción del Frente Amplio por México, por lo que controvierte ello, aunado a la supuesta omisión de notificarle tal determinación y de entregar los elementos en que sustentó la negativa.

En ese sentido, antes de delimitar el problema jurídico del fondo del asunto, esta Sala Superior debe analizar si el juicio de la ciudadanía satisface o no el requisito de definitividad, es decir, si se agotaron las instancias jurisdiccionales previas.

II. ANTECEDENTES

1. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **A. Convocatoria.** El tres de julio de dos mil veintitrés, el Comité Organizador emitió la invitación para el desarrollo de los diálogos ciudadanos y la selección de la persona responsable para la



Construcción del Frente Amplio por México, en la que se señalaron los lineamientos para el desarrollo de dicho proceso.

3. **B. Constancia de participación.** El promovente refiere que el diez de julio de dos mil veintitrés, la responsable le expidió la constancia de participación respectiva como aspirante a responsable para la Construcción del Frente Amplio por México.
4. **C. Primera etapa.** La parte actora señala que entre el doce de julio y el ocho de agosto de dos mil veintitrés, participó en la primera etapa del proceso de selección, consistente en lo que se denominó “Consulta personal con la ciudadanía- recolección de firmas”. Asimismo, indica que al final de dicho proceso logró reunir cerca de ciento noventa y cinco mil firmas.
5. **D. Acto impugnado.** A decir del actor, al no ser notificado para que acudiera a recibir la constancia que le acredita a participar en la segunda etapa del proceso de selección, solicitó a la responsable la garantía de audiencia, misma que se llevó a cabo el diez de agosto de dos mil veintitrés y en la cual se le informó la negativa de continuar participando para la siguiente etapa de la convocatoria, ante el supuesto incumplimiento de los requisitos necesarios.
6. El promovente refiere que en el mismo acto solicitó que se le entregaran los resultados de la recolección de apoyos captados a su favor, así como el soporte documental sobre el que se tomó la determinación del supuesto incumplimiento de requisitos para continuar en la segunda etapa del proceso de selección y que se le notificara el acuerdo por el que se determinó negarle dicha participación.

SUP-JDC-309/2023

7. **E. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.** El trece de agosto de dos mil veintitrés, el promovente presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a fin de controvertir *per saltum* la negativa para continuar participando en la segunda etapa del referido proceso de selección, así como diversas omisiones de notificarle tal determinación y de entregar los elementos sobre los cuales la responsable consideró que no cumplía con los requisitos necesarios para continuar compitiendo.
8. **F. Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Presidencia de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-309/2023** y lo turnó a la ponencia de la magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. **G. Ampliación de demanda.** El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, el actor presentó escrito de ampliación de demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.
10. **H. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio en su ponencia, lo admitió y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.
11. **I. Sesión pública.** En sesión pública de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, el Pleno de la Sala Superior rechazó, por mayoría de votos, el proyecto propuesto por la magistrada



instructora, por lo que se designó al magistrado Indalfer Infante Gonzales para la elaboración del engrose.

III. COMPETENCIA

12. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del juicio de la ciudadanía, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios; 85 y 86 de la Ley General de Partidos Políticos.
13. Lo anterior, porque la parte actora controvierte la negativa a permitirle seguir en el proceso para nombrar a la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México, así como su exclusión del listado de las y los ciudadanos que pasaron a la segunda etapa de dicho proceso, mismo que no se encuentra relacionado con una entidad federativa en particular, sino que se advierte que podría impactar a nivel nacional.
14. Además, dicha temática no se encuentra prevista para que sea de la competencia de las Salas Regionales, por lo que se considera que es competente este órgano jurisdiccional.

IV. CUESTIÓN PREVIA

15. Es un hecho notorio que el veintiocho de julio de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió acuerdo de Sala en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-267/2023 y acumulado, determinando su improcedencia al no cumplirse el requisito de definitividad.

SUP-JDC-309/2023

16. En los autos del aludido juicio, obra el informe circunstanciado del Comité Organizador, en el cual se precisó que el siete de julio del año que transcurre se aprobó una adenda que modificó los capítulos VIII y IX, así como los numerales 48, 49, 50 y 51 de la invitación para el desarrollo de los diálogos ciudadanos y la selección de la persona responsable para la Construcción del Frente Amplio por México.
17. Conforme a lo anterior, en dicho juicio el Comité Organizador argumentó que los medios de impugnación promovidos debían ser reencauzados al órgano de justicia intrapartidaria del Partido Revolucionario Institucional, dado que el actor milita en ese partido, lo cual se tuvo por demostrado y se procedió en los términos alegados por la responsable.

V. IMPROCEDENCIA Y REMISIÓN

A. Decisión

18. Esta Sala Superior considera que resulta **fundada** la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, en el sentido de que no se ha agotado la instancia previa, por lo que el presente juicio de la ciudadanía es improcedente, al no cumplirse el requisito de definitividad. En virtud de ello, se remite la demanda al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

B. Marco jurídico

19. La Ley General de Partidos Políticos establece que, una vez que la militancia agote los medios partidistas de defensa, estará en posibilidad de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral



competente². Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna, por lo que las autoridades electorales —administrativas y jurisdiccionales— solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la Constitución general y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización.

20. Así, las instancias partidistas son el conducto para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada³, e incluso, permiten mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.
21. De manera excepcional, la ciudadanía queda relevada de cumplir con el agotamiento de las instancias partidistas previas, para que, vía salto de instancia, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tenga conocimiento directo de su medio de impugnación.
22. Sin embargo, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir al promovente en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna, como sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias solicitadas, siempre que se trate de

² Artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos

³ En términos de los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo

SUP-JDC-309/2023

actos relacionados directa e inmediatamente con los procesos electorales constitucionales.⁴

C. Caso concreto

23. En el caso, el enjuiciante controvierte: **i)** la negativa para continuar participando en la segunda etapa del proceso de selección de la persona responsable para la Construcción del Frente Amplio por México y **ii)** la omisión de notificarle tal determinación y de entregarle los elementos en que sustentó la negativa.
24. Así, del análisis de la demanda, se advierte que el actor controvierte su exclusión del listado de las ciudadanas y los ciudadanos que pasaron a la segunda etapa del proceso consultivo para elegir a la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México, lo que evidencia que, en el caso, no se satisface el requisito de definitividad, ya que el actor no agotó la instancia partidista previa de acuerdo con la normativa aplicable.
25. En efecto, como se ha referido, el siete de julio de dos mil veintitrés se aprobó una adenda que modificó la multirreferida invitación, destacando, para este caso, lo concerniente al numeral 50, cuyo contenido se cita a continuación:

Las inconformidades respecto de la presente invitación podrán ser interpuestas ante los órganos intrapartidistas de impartición de justicia, de conformidad con la militancia o adscripción de las personas registradas.

⁴ Véase de manera orientadora la Jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**. Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14



Las personas registradas que no cuenten con militancia ni adscripción a partido político alguno, podrán interponer su inconformidad ante el órgano intrapartidista de impartición de justicia de cualquiera de los partidos, sin que pueda recurrir en más de uno.

Para los actos descritos en el presente numeral, tanto el Comité Organizador como las personas aspirantes, se ajustarán las normas internas, plazos y términos de cada partido político en lo individual, para ello podrán acceder a su reglamentación en los siguientes enlaces...

26. Por tanto, si el artículo 50 de la adenda a la Invitación prevé que las inconformidades relacionadas con la misma deberán ser interpuestas ante los órganos intrapartidistas de impartición de justicia, de conformidad con las reglas siguientes:
27. Se determinará si la persona impugnante tiene: **i)** militancia; **ii)** adscripción a un partido político, o **iii)** no cuentan alguna de las dos opciones antes señaladas. Ello a fin de determinar la competencia del órgano de justicia intrapartidario que conocerá de las inconformidades.
28. En el caso, en el expediente no obra constancia alguna a partir de la cual se pueda concluir que el enjuiciante tiene militancia en alguno de los partidos políticos conformantes del Frente, por lo que no se da el primer supuesto citado.
29. En ese contexto, procede verificar si se presenta la hipótesis de la adscripción, que es el segundo supuesto. Al respecto se debe precisar que ese concepto normativo no tiene desarrollo alguno, por lo que corresponde al operador jurídico de la norma dotarlo de sentido, a partir de un ejercicio hermenéutico.
30. Para ello, se considera pertinente recurrir a la definición del término adscripción y adscribir, el cual se toma del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

SUP-JDC-309/2023

adscripción⁵

Del lat. *adscriptio*, *-ōnis*.

1. f. Acción y efecto de adscribir.

2. f. Ur. Cargo de adscripto.

3. f. Ur. Oficina del adscripto.

4. f. Ur. Cuerpo de adscriptos de un instituto de enseñanza.

adscribir⁶

Del lat. *adscribere*.

Part. irreg. adscrito o, Arg., Par. y Ur., adscripto.

1. tr. Hacer figurar algo entre lo que corresponde a una persona o a una cosa.

2. tr. Asignar a una persona a un servicio o a un destino concretos. U. t. c. prnl.

31. Conforme a lo anterior, se puede concluir válidamente que la adscripción es la acción y efecto de asignar a una persona, entre otros supuestos, un servicio.
32. Ahora, se debe traer a cuentas que Miguel Ángel Mancera Espinosa es el coordinador parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en el Senado de la República, lo cual se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
33. En ese sentido, considerando que el asignar a una persona un servicio específico, como sería el de coordinador parlamentario de un instituto político en algún órgano legislativo, implica la adscripción —como elemento normativo definitorio de la competencia— a un determinado partido político, resulta evidente que el actor cumple el segundo de los supuestos que se analizan y es dable concluir que su inconformidad debe ser conocida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución

⁵ <https://dle.rae.es/adscripti%C3%B3n>

⁶ <https://dle.rae.es/adscribir?m=form>



Democrática, al ser el coordinador parlamentario del aludido instituto político, en el Senado de la República.

34. Robustece lo anterior, que acorde a lo previsto en el artículo 32, inciso f), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, la persona que ocupa el cargo de coordinador del grupo parlamentario del partido en la Cámara de Senadores, forma parte del Consejo Nacional del citado instituto político, por lo que resulta evidente que Miguel Ángel Mancera Espinosa, cumple la calidad de adscripción.
35. Conforme a lo anterior, queda evidenciado que el hoy actor debió acudir en primera instancia al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, pues, en sus reglas se prevé un medio de impugnación para conocer y resolver de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del instituto político —aspecto en el que se incluye la conformación de frentes políticos—.
36. Lo anterior, dado que el artículo 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución general, así como el artículo 80 de la Ley de Medios establecen que el juicio de la ciudadanía podrá ser promovido cuando la parte actora considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliada violan alguno de sus derechos político-electorales.
37. No obstante, estas normas establecen la condición relativa a que la persona demandante, antes de acudir ante la autoridad jurisdiccional federal, deberá agotar las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieran integrados e instalados con antelación a los hechos

SUP-JDC-309/2023

litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que la dejen sin defensa.

38. La Ley General de Partidos Políticos en sus artículos 43, párrafo 1, inciso e), en relación con los diversos 46 y 47, impone a los partidos políticos debidamente registrados, la obligación de tener en su normativa interna procedimientos de justicia intrapartidaria debidamente establecidos que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias implementados a través de un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidista, independiente, imparcial y objetivo.
39. En ese sentido, se tiene que, tanto la normativa constitucional como la legal, son coincidentes en establecer que la ciudadanía que pretenda acudir ante las autoridades jurisdiccionales debe agotar las instancias partidistas previas establecidas en sus estatutos, a través de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto o la violación reclamada según sea el caso.
40. Es decir, existe un sistema de solución de conflictos al interior de los partidos políticos debidamente registrados ante la autoridad electoral a través del cual sus militantes y simpatizantes pueden lograr la salvaguarda de sus derechos que consideren violados por los mismos órganos de los institutos políticos o —conforme al artículo 85, fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos— por otros órganos de naturaleza partidista que hayan sido formados como parte de la construcción de un frente para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.
41. Así, a fin de garantizar que las pretensiones de la parte actora sean sustanciadas y resueltas por el órgano de justicia del partido político al cual tiene adscripción parlamentaria, se



considera que deben remitirse las demandas al **Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática** para que, **en plenitud de atribuciones** y en los términos precisados en la normativa que le resulte aplicable, de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, **resuelva** el fondo de las controversias **dentro del plazo de tres días**. Hecho lo anterior, deberá informar de inmediato a esta Sala Superior de la resolución que en su caso emita.

42. Finalmente, cabe señalar que en el caso no nos encontramos ante el supuesto en el que la demanda del medio de impugnación se remita ante un órgano jurisdiccional creado ex profeso para los fines determinados por el propio Frente Amplio por México, porque en la propia Invitación se prevé que los conflictos relacionados con el referido frente, se resolverán ante alguno de los órganos de justicia intrapartidarios de los institutos políticos que lo conforman, los cuales cuentan con un sustento constitucional o legal para conocer y resolver controversias como la planteada en los juicios actuales. Motivo por el cual se considera inatendible lo alegado por el enjuiciante, relativo a que ese órgano es juez y parte.
43. Asimismo, no asiste razón al enjuiciante en lo concerniente a que se debe conocer *per saltum* la controversia porque existe el riesgo de irreparabilidad. Lo inexacto de esa premisa radica en que esta Sala Superior ha sostenido⁷ que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, son reparables.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

⁷ El criterio está contenido mutatis mutandis en la jurisprudencia 45/2010, “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”, así como en la tesis XII/2001, “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **remite** la demanda al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría de tres votos**, lo resolvieron la magistrada Janine M. Otálora Malassis (presidenta por ministerio de ley), quien emite voto razonado, así como los magistrados Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales (encargado del engrose), con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes emiten voto particular, con la ausencia de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, todos integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-309/2023⁸

Formulo este voto razonado para exponer que comparto la decisión adoptada por el Pleno de esta Sala Superior en el presente juicio, no obstante que he sostenido el criterio relativo a que los medios de impugnación relacionados con los procesos políticos partidistas en curso deberían ser de conocimiento directo de esta Sala Superior.

Mi posición ha sido que, debido a lo novedoso de los procesos políticos y el posible impacto que estos pudieran tener –no sólo en el ejercicio de los derechos de la militancia de los partidos políticos, sino en el desarrollo del próximo proceso electoral federal– la Sala Superior debería resolver directamente los medios de impugnación promovidos con esta temática⁹.

No obstante, debido a que la mayoría del Pleno de esta Sala Superior ha ordenado el reencauzamiento de las demandas vinculadas con estos procesos políticos a los órganos de justicia partidista, es que considero pertinente garantizar el principio de seguridad jurídica a la ciudadanía y confirmar la vía de impugnación partidista en congruencia con los principios de definitividad y certeza.

La siguiente tabla da cuenta de los medios de impugnación que han sido reencauzados a las comisiones de justicia de los distintos partidos que están llevando a cabo procesos políticos novedosos como en el que participa el hoy actor:

Expediente	Magistratura Ponente	Proceso político
SUP-JDC-229/2023	Mónica Aralí Soto Fregoso	Elección del Coordinador o Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030
SUP-AG-250/2023	Mónica Aralí Soto Fregoso	
SUP-JDC-244/2023	José Luis Vargas Valdez	

SUP-JDC-309/2023

Expediente	Magistratura Ponente	Proceso político
SUP-JDC-267/2023 Y ACUMULADOS	Reyes Rodríguez Mondragón	Proceso de selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México.
SUP-JDC-298/2023 y SUP-JDC-304/2023 acumulados	Indalfer Infante Gonzales	
SUP-JDC-302/2023	Reyes Rodríguez Mondragón	

Así, conforme al criterio reiterado del Pleno y ante la necesidad de garantizar el principio de seguridad jurídica de la ciudadanía, comparto la determinación aprobada en este juicio en el sentido de reencauzar el medio de impugnación al órgano de justicia intrapartidario del PRD, ello a efecto de ofrecer certeza respecto del trámite de los medios de impugnación vinculados con estos procesos políticos.

Por lo expuesto, respetuosamente formulo el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁸ Con fundamento en los artículos 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁹ SUP-JDC-229/2023, SUP-AG-250/2023, SUP-JDC-244/2023, SUP-JDC-298/2023 y SUP-JDC-304/2023 acumulado y SUP-JDC-302/2023.



VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-309/2023.

Respetuosamente nos apartamos del sentido y consideraciones aprobadas por la mayoría, porque estimamos que esta Sala Superior debía conocer de manera directa del medio de impugnación a fin de salvaguardar el derecho de garantía de audiencia y a una defensa adecuada del actor.

I. Contexto del asunto. En el caso, la controversia se relaciona con el proceso para seleccionar a la persona responsable de la construcción del Frente Amplio por México en el que el ahora actor participó como aspirante.

La primera etapa del proceso consistió en la recolección de simpatías de la ciudadanía, de las cuales las personas aspirantes debían reunir al menos ciento cincuenta mil.

Al finalizar el periodo de recolección la parte actora había reunido alrededor de ciento noventa y cinco mil firmas, según el informe al que tenían acceso las personas aspirantes para llevar a cabo un conteo de los apoyos obtenidos, sin embargo, al no recibir notificación en la que se le informara que continuaba participando para la segunda etapa, solicitó una audiencia en la que un integrante del Comité Organizador le informó la determinación de excluirlo del proceso por presuntamente incumplir con los requisitos necesarios.

SUP-JDC-309/2023

En este acto, se le informó que le fueron descontadas una gran cantidad de simpatías debido a diversas irregularidades encontradas¹⁰, por lo que el aspirante solicitó de manera verbal y escrita, entre otras cuestiones, que se le proporcionaran las documentales en que constara la acreditación de dichas irregularidades, así como todo el sustento por el que la responsable arribó a la determinación de que incumplió con los requisitos necesarios para continuar a la etapa siguiente.

II. Decisión de la mayoría. En el presente asunto, la mayoría de quienes integran el Pleno de esta Sala Superior consideran que se debe remitir la demanda al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, para que se agote el principio de definitividad, al considerar que es la autoridad competente para pronunciarse en el caso concreto, de acuerdo con lo previsto en la adenda de la convocatoria respectiva, en atención a la calidad de la parte actora de Senador y Coordinador del Grupo Parlamentario del referido instituto político.

III. Postura disidente. Como se anticipó, discrepamos del sentido y las consideraciones aprobadas por la mayoría porque consideramos que esta Sala Superior debió conocer de manera directa del medio de impugnación, por las razones que enseguida se exponen.

¹⁰ 7,383 porque las personas pertenecen a fuerzas políticas distintas a las del Frente Amplio por México; 33,415 corresponden a clave de elector mal formada; 23,676 participaciones fueron descontadas por exceder de 20,000 registros.



Respecto del proceso de selección que se analiza, inicialmente en el artículo 48 de la Invitación se previó, que las controversias que se suscitaran las conocería y resolvería una “Comisión Jurisdiccional *ex profeso*”. Con posterioridad, se emitió una adenda en cuyas modificaciones se señaló que las inconformidades podrán ser interpuestas ante los órganos de justicia intrapartidistas, de conformidad con la militancia de las personas registradas y, en caso de que no cuenten con militancia a algún instituto político, podrán interponer su queja ante cualquiera de los órganos de los partidos convocantes.

Derivado de ello, en diversos precedentes¹¹ con temáticas similares, este órgano jurisdiccional ha determinado reencauzar las demandas al órgano de justicia intrapartidario que corresponde, atendiendo a la militancia de la persona aspirante -para que se agote el principio de definitividad-, sin embargo la diferencia con esos casos y el que aquí se analiza, consiste justamente en que en aquellos, la militancia o afiliación de las partes actoras quedó plenamente acreditada, de manera que no había duda respecto a qué órgano de impartición de justicia interno debía conocer.

En efecto, en el caso concreto no es posible advertir de autos que el actor milite en alguno de los partidos políticos que componen el Frente, pues en su demanda no realiza ningún planteamiento al respecto ni obra agregada al expediente constancia alguna con la que se acredite dicha calidad.

¹¹ SUP-JDC-267/2023 y acumulados, SUP-JDC-298/2023 y acumulados y SUP-JDC-302/2023.

SUP-JDC-309/2023

No pasa inadvertido que la responsable en su informe circunstanciado señala que al ser el inconforme integrante de la bancada de uno de los partidos políticos convocantes, debe ser ese órgano partidario quien conozca la queja, sin embargo, consideramos que tal circunstancia es insuficiente para asumir que el actor milita en ese instituto.

Por otra parte, estimamos que la regla prevista en la agenda respecto de las personas que no sean militantes o afiliadas a algún partido político para que acudan al órgano de justicia de su elección no es idónea, pues no puede quedar al arbitrio de las partes la elección del órgano competente para conocer del caso de que se trate, de ahí que consideremos que no se prevé un mecanismo de defensa específicamente aplicable al caso concreto.

Por tanto, desde nuestra perspectiva debió ser esta Sala Superior quien de manera directa conociera del medio de impugnación a fin de tutelar los derechos fundamentales del actor, específicamente el de acceso a la jurisdicción y el de certeza, porque el esquema impugnativo existente torna inviable su agotamiento para las personas interesadas que no estén afiliadas a cualquiera de los institutos políticos que conforman el Frente.

Aunado a lo anterior, respecto del fondo del asunto, consideramos que le asiste la razón a la parte actora en cuanto a la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, porque la responsable únicamente le informó de la negativa para continuar en el proceso de selección sin que



se precisaran las consideraciones de hecho y derecho sobre las cuales se arribó a la decisión de que el aspirante no cumplía con los requisitos necesarios para ello.

En ese sentido, el Comité Organizador tenía la obligación no solo de comunicarle al aspirante de manera verbal las cantidades de simpatías que le fueron descontadas de las obtenidas durante la primera etapa -como aconteció-, sino que debió expresar las razones, fundamentos y elementos que se tomaron en cuenta para arribar a su determinación, así como de proporcionarle el sustento de los resultados obtenidos, de manera que el actor pudiera tener conocimiento del motivo por el que le fueron invalidadas cada una de las firmas, por lo que al no hacerlo violó su garantía de audiencia.

Lo anterior porque el acceso a la información relativa al proceso de selección y respecto de la calificación de los requisitos constituye una garantía para que las personas aspirantes o contendientes puedan ejercer su legítima defensa ante el órgano jurisdiccional que resulte competente, de tal suerte que la responsable no puede arbitrariamente invalidar simpatías captadas sin un sustento y emitir una negativa derivado de la cantidad de firmas que consideró inválidas, sin proporcionar al aspirante la información necesaria para que conozca las razones que motivaron esa determinación.

Así, toda vez que la garantía de audiencia implica que quien es parte de un procedimiento, debe estar en aptitud de conocer puntualmente y a cabalidad todos los aspectos que resulten necesarios para la defensa de sus derechos en función

SUP-JDC-309/2023

de las pruebas y todos los elementos involucrados, consideramos que el actuar del Comité responsable genera incertidumbre a la parte actora respecto de las irregularidades advertidas y la manera en que se calificó la validez de las firmas captadas, vulnerando sus derechos y dejándolo en estado de indefensión, porque ello le impide combatir la decisión que le causa agravio de manera efectiva y oportuna.

Conclusión

Por las razones expuestas, consideramos que esta Sala Superior debió conocer de manera directa del medio de impugnación y, en el fondo, ordenar a la responsable que proporcionara a la parte actora el soporte documental en el que consten los motivos por los que se determinó que el aspirante no cumplió con los requisitos necesarios para continuar en la siguiente etapa del proceso, a fin de asegurar el pleno ejercicio de su garantía de audiencia y a una defensa adecuada.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugna.